

Dentro del marco de protección brindado al juez instructor, Dr. Galeano, caben encuadrar las alternativas procesales de la causa instruida en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, a cargo del Dr. Gabriel Cavallo, donde resultó sobreseído por inexistencia de delito, al igual que el secretario Dr. Javier De Gamas, **el 12 de septiembre de 1997**.

Dio inicio a dicho proceso la presentación efectuada por el Dr. Mariano Cúneo Libarona (h) ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 4, Secretaría nº 113, a cargo del Dr. Mariano Bergés (fs. 24/25 de la causa nº 4689/97, "N.N. sobre extorsión. Denunciante: Ballester, Julio César") donde, entre otras consideraciones, hizo referencia al video del 1º de julio de 1996, en el cual se ve al juez federal Juan José Galeano y al secretario Javier De Gamas conversando con el imputado Telleldín.

Sostuvo el presentante que "en el marco de esa entrevista, entre otras graves circunstancias, se acuerda la declaración de Telleldín, a un específico tenor consensuado por las partes que intervienen de la misma, a cambio de una suma de dinero que se especifica, como así también los mecanismos de pago" (sic).

Frente a ello, a fs. 29 el Sr. juez de instrucción ordenó la obtención de fotocopias y, previa certificación actuarial, remitirlas, a los fines que correspondiese, a la Sala de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta capital, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Así, resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, a cargo del Dr. Gabriel R. Cavallo, quien, como primera providencia, dispuso el **9 de abril de 1997**, se certificara la causa de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, cuyo objeto procesal se relacionaba con las manifestaciones del Dr. Cúneo Libarona (fs. 5).

Cumplida dicha diligencia (fs. 5 y vta.), el Dr. Cavallo, por considerar que los objetos procesales de ambos procesos se hallaban íntimamente vinculados, decidió remitir la causa al juzgado federal nº 12.

Devueltas las actuaciones por el magistrado interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, Dr. Norberto M. Oyarbide, debido a que no mediaba una formal declaración de incompetencia (fs. 9), el Dr. Cavallo corrió vista al fiscal a los fines del art. 180 del código de forma.

A fs. 12, el Sr. fiscal interviniente solicitó, previo a formular el requerimiento de instrucción, se pida copia del videocasete aludido en la denuncia de fs. 1/2 y de la correspondiente transcripción de su contenido. En la foja siguiente el Dr. Cavallo hizo lugar a la medida.

Corrida nueva vista, el representante del Ministerio Público, Dr. Stornelli, tras identificar a los imputados –**Dres. Juan José Galeano y Javier De Gamas**- y describir el hecho, solicitó la realización de diversas medidas (fs. 42/45vta.).

El juez federal a fs. 46 ordenó la instrucción de sumario, a la vez que requirió a la División Pericias de la Superintendencia de Comunicaciones de la Policía Federal, la transcripción en versión escrita de lo actuado en el videocasete aportado por el Dr. Juan José Galeano. A dichos fines, a fs. 52 tuvo por designados los peritos propuestos por la policía.

El **12 de mayo de 1997** (fs. 60), el juez federal Dr. Cavallo se excusó de continuar entendiendo en las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 55, inc. 11 del Código Procesal Penal; esto es amistad íntima con “la parte” (sic).

Sostuvo en su resolución el Dr. Cavallo que a partir del requerimiento de instrucción formulado por el fiscal Stornelli “comenzó a analizar la obligación de

inhibirse en las presentes actuaciones de conformidad con lo normado por el art. 55 inciso '11' del C.P.P. y hasta tanto arribara a la íntima convicción de ello, a efectos de no retrasar la presente investigación es que ordené la transcripción en versión escrita de lo actuado en el video casete aportado por el Dr. Juan José Galeano, toda vez que tal medida por demás imprescindible y objetiva, sin comprometer juicio alguno del suscripto, logrando de éste modo contar con el tiempo suficiente para ajustar mi proceder a un obrar prudente y del todo conforme a derecho" (sic).

Agregó el Dr. Cavallo: "Así las cosas, es que en el día de la fecha luego de un profundo y minucioso análisis, he llegado a la conclusión que me veo en la obligación de proceder conforme lo establecido por la norma antes citada, que prevé el supuesto de amistad manifiesta con la parte, ello con el objeto de salvaguardar para las personas que de alguna manera tienen interés en el resultado de esta causa la imparcialidad e independencia que debe tener el magistrado que la juzgue" (sic).

Si bien este Tribunal no está llamado a revisar las decisiones del juez Cavallo, como ya se adelantara, la resolución de la causa de marras se inscribe en la lista de actos complacientes, de dudosa validez, que permitieron al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 continuar a cargo de la pesquisa, no obstante las gravísimas irregularidades en que había incurrido.

Así, el primer reparo que merece la excusación del juez es su inespecificidad, dado que no aclara con cual de los dos imputados tenía la relación de amistad invocada.

Además, constituye un principio ético, más allá del jurídico, que en las causas en que pueden resultar afectados o beneficiados amigos, corresponde la excusación en la primera oportunidad. Dicho imperativo no amerita ningún tipo de "análisis", menos aún minucioso.

En el caso sub examine, el juez Cavallo, corrió vistas, ordenó la instrucción del sumario, dispuso medidas de investigación, en tanto, tuvo presente otras.

Esa forma de proceder da lugar a sospechas que ponen en duda la imparcialidad del magistrado y en crisis a todo el servicio de justicia.

A raíz de la mentada excusación, resultó sorteado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, cuya titular no aceptó la recusación del Dr. Cavallo, entre otras razones, debido a que, en su escueto pronunciamiento, no invoca con precisión la causal invocada, ni tampoco respecto de quien la considera aplicable.

Frente a ello, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió el **22 de mayo de 1997** (fs. 87), que debía seguir interviniendo el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, Dr. Gabriel Rubén Cavallo, debido a que la genérica invocación de la causal de inhibición prevista en el artículo 55, inciso 11, del Código Procesal Penal no constituye motivo suficiente para apartarlo, máxime que el magistrado no alegó que podría encontrarse afectada su imparcialidad frente a los sucesos y personas a investigar.

Dicho decisorio fue suscripto por los Dres. Horacio Raúl Vigliani, **Luisa M. Riva Aramayo** y Juan Pedro Cortelezzi.

A fs. 177/187 luce la resolución dictada por el Dr. Gabriel Cavallo, el **12 de septiembre de 1997**, por la cual sobreseyó, por inexistencia de delito, a Juan José Galeano y Javier de Gamas.

Hasta aquí queda claro que el Dr. Cavallo sobreseyó a un amigo, no se sabe a cuál, casi podría decirse autorizado por su Alzada, uno de cuyos jueces -la **Dra. Riva Aramayo**- tras la escandalosa recusación que aparejó su apartamiento,

continuó resolviendo temas estrechamente relacionados al proceso del que tuviera que alejarse.

Más allá de las apreciaciones subjetivas que el contenido de la resolución del **12 de septiembre de 1997** pueda generar, no puede dejarse de apuntar que el Dr. Gabriel Cavallo **el 18 de noviembre de 1998**, en la causa nº 10.036 (expediente nº 11.066/98) del registro de la secretaría nº 8 del juzgado a su cargo, se inhibió de entender en una denuncia en la que se le imputaba al Dr. Juan José Galeano la comisión de diversos delitos, invocando para ello la causal prevista en el inciso 11 del artículo 55 del código de forma; esto es **amistad íntima** (ver fs. 48.870/48.871 del principal).

Allí el Dr. Cavallo tras destacar el grado de amistad que los une y el respeto que le merece el denunciado, sostuvo "por ejemplo, conozco a su familia al igual que él conoce a la mía, nos visitamos asiduamente a nuestros domicilios particulares para compartir alguna cena o almuerzo, realizamos ambos un viaje a la República del Perú en el marco de un curso de capacitación oportunidad esta que aprovechamos para visitar juntos la localidad de Cuzco de dicho país, el Dr. Galeano me ha invitado a mi y a mi esposa a pasar unos días con su familia en la ciudad balnearia de Punta del Este (República Oriental del Uruguay) en el mes **de febrero de 1997**, así podría seguir enumerando muchas otras actividades que sirvieran como demostrativas de que me hallo incurso en la causal de inhibición que alego".

Basta el cotejo de fechas para establecer que a la época del sobreseimiento del Dr. Galeano **-12 de septiembre de 1997-**, ya existía una estrecha relación entre ambos magistrados, extremo que le impidió al Dr. Cavallo intervenir en un proceso, mas no en otro en que también su amigo estaba imputado.

La circunstancia apuntada debe ser denunciada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que desinsacule el juzgado que deberá intervenir ante la posible comisión de un delito de acción

pública y, pudiendo a su vez constituir causal de mal desempeño, corresponde remitir los antecedentes al Consejo de la Magistratura (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional).

Dentro de este cuadro de protección cabe situar, pese a la gravedad del contenido de la escucha del prosecretario José Pereyra -más arriba transcrita, donde reconoce el pago a Telleldín-, la actitud de los funcionarios del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12, Secretaría nº 24 del Dr. Pablo D. Bertuzzi, dado que no dieron cuenta de la existencia de esa comunicación ni dispusieron ninguna medida sobre el particular.